

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Clase de Proceso:	FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE:	GABRIEL ALBERTO IBARRA GONZÁLEZ representado legalmente por SILVIA MARÍA GONZALEZ LÓPEZ
DEMANDADO:	GABRIEL IBARRA GONZÁLEZ
RADICACIÓN:	20001.31.10.001.2021.00151.00

Valledupar, Cesar, agosto (cinco) de dos mil veintiuno (2021).

En firme el auto admisorio y vencido el termino de traslado de la demanda, una vez verificada que fue adelantado en debida forma el trámite de la notificación de la demanda, procede el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo diligencia de que trata el artículo 393 del CGP en concordancia con el artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

Es por eso que se

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEÑALAR, el día veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a las ocho (8:00) de la mañana como fecha y hora escogida para realizar la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, concordante con los artículos 372 y 373 ibídem; la que se realizará de manera virtual.

SEGUNDO: SEÑALAR, como plataforma tecnológica para la realización de la audiencia el programa ZOOM sin perjuicio de que, a criterio de la jueza de presentarse algún inconveniente se pueda acudir a otros medios (Teams, WhatsApp, Facebook, Skype etc.) o incluso solo el teléfono.

2.1 Con autorización de la titular del despacho, el secretario o secretaria de la audiencia que sea designado, como encargado de servir de enlace, se comunicará con los abogados y los sujetos procesales, antes de la realización de la diligencia, con el fin de ultimar los detalles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará o para concertar una distinta. Artículo 7-2 Decreto 806 de 2020.

2.2 El secretario o secretaria el día anterior a la audiencia enviará la invitación a la reunión de Zoom programada, con el link, el ID de la reunión y la contraseña, al número de teléfono celular o correo electrónico registrado para recibir comunicaciones y notificaciones.

De conformidad con el artículo 31 del ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 “Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados. En el sistema SIRNA los funcionarios judiciales consultaran las cuentas de correos electrónicos registradas por los abogados litigantes.”

2.3 Se advierte a los sujetos procesales que deberán informar con suficiente antelación si no cuentan con el medio tecnológico previsto por el despacho, con el fin de tomar las medidas pertinentes para evitar el fracaso de la diligencia, y que de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 es deber de los sujetos procesales asistir a las audiencias a través del medio tecnológico señalado y a los abogados que deberán prestar toda la colaboración necesaria tanto a sus representados como al despacho para la buena marcha de la audiencia.

En la diligencia se conminará a la conciliación, practicarán las pruebas y se escucharán oficiosamente en interrogatorio a las partes de conforme lo ordena el núm. 7 Art. 372 C. G. del P.

Se les previene a los intervinientes de que en caso de que las partes o testigos pretendan presentar documentos, como lo faculta el artículo 221-6 CGP deberán escanearlos y remitirlos en tiempo real durante la audiencia, previa visualización de los sujetos procesales al correo electrónico del juzgado y de los demás sujetos procesales, para que el juez y los interesados lo observen y de ser el caso se autoriza su anexo al expediente.

Se le advierte a los sujetos procesales que la inasistencia injustificada a la audiencia hará presumir como ciertos los hechos en los que se fundamenta las pretensiones o excepciones, respectivamente que sean susceptible de confesión Artículo 372-4 C. G. del P.

Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez declarará terminado el proceso. Artículo 372 – 3 *ibídem*.

TERCERO: Decretar como prueba las siguientes:

PARTE DEMANDANTE

a)-Ténganse como pruebas las documentales aportadas con la demanda:

1. Registro Civil de nacimiento del menor Gabriel David Ibarra González.
2. Tarjeta de identidad del menor.
3. Cédula de ciudadanía de las partes.
4. Cuenta de cobro expedida por el Colegio Santa Fe de esta ciudad.
5. Constancia de Acta de conciliación fracasada del 14 de diciembre de 2020 expedida por el ICBF.
6. Constancia de remisión de la demanda vía correo electrónico.

PARTE DEMANDADA

b)- A pesar de haber sido notificado de la presente demanda, no contestó ni propuso excepciones.

DE OFICIO

a)- INTERROGATORIO DE PARTES: Convóquese a las partes SILVIA MARÍA GONZÁLEZ LÓPEZ y EVER ALBERTO IBARRA RODRÍGUEZ a fin de surtir el interrogatorio de partes de que trata el numeral 7° del artículo 372 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

Firmado Por:

**Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado 1 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

02f9efb021cb22cc6c3d55d4e89854572c487308d7abe18d263f71d548756ce5

Documento generado en 05/08/2021 05:57:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**